

Roj: ATS 9719/2011
Id Cendoj: 28079130012011201740
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 1992/2011
Nº de Resolución:
Procedimiento: RECURSO CASACIÓN
Ponente: RICARDO ENRIQUEZ SANCHO
Tipo de Resolución: Auto

AUTO

En la Villa de Madrid, a veintinueve de Septiembre de dos mil once.

HECHOS

PRIMERO .- Por el Procurador de los Tribunales D. Francisco Velasco Muñoz Cuellar, en nombre y representación de Arbola & Ausonia, S. L., Colopast Productos Médicos, S. A., y Laboratorios Hartmann, S. A., se ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 24 de enero de 2011, dictada por Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Octava) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso número 701/2009 , sobre liquidación de ingresos en concepto de descuento por volumen de ventas al Servicio Nacional de Salud.

SEGUNDO .- Por providencia de 20 de mayo de 2009 se acordó conceder a las partes un plazo de diez días para que formularan alegaciones sobre la posible concurrencia de la causa de inadmisión siguiente:

"Con relación a la recurrente LABORATORIOS HARTMANN, SA, estar exceptuada del recurso de casación ordinario la resolución judicial impugnada por haber recaído en un asunto cuya cuantía no excede de 150.000 euros, pues, ninguna de las liquidaciones impugnadas alcanza esta cuantía, (*artículos 41.2 y 86.2 .b) de la LRJCA*).

Con relación a las otras dos recurrentes ARBOLA & AUSONIA, SL Y COLOPLAST PRODUCTOS MEDICOS, SA, estar exceptuada la resolución impugnada del recurso de casación ordinario en cuanto a las liquidaciones complementarias del ejercicio 2007, al no alcanzar ninguna de estas la cuantía de 150.000 euros (*artículos 41.2 y 86.2 .b) de la LRJCA*).".

Este trámite consta haber sido cumplimentado por la parte recurrente y por el Abogado del Estado, en la representación que le es propia.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. **Ricardo Enriquez Sancho** , Magistrado de la Sala

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO .- La Sentencia impugnada desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de Arbola & Ausonia, S.L., y otras empresas contra la desestimación presunta de los recursos de alzada, ampliado a la Resolución desestimatoria expresa de 13 de noviembre de 2009, del Secretario General de Sanidad, formulados contra las liquidaciones cuatrimestrales de 2008 y liquidaciones complementarias de 2007, del Director General de Farmacia y Productos Sanitarios giradas al amparo de la *disposición adicional novena de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento* .

SEGUNDO .- El *artículo 86.2.b) de la Ley* de esta Jurisdicción exceptúa del recurso de casación las sentencias recaídas, cualquiera que fuere la materia, en asuntos cuya cuantía no exceda de 150.000 euros -a salvo el procedimiento especial para la defensa de los derechos fundamentales, que no hace al caso-, habiendo dicho esta Sala reiteradamente que es irrelevante, a los efectos de la inadmisión del expresado recurso, que se haya tenido por preparado por la Sala de instancia o que se hubiera ofrecido al tiempo de notificarse la resolución recurrida, siempre que la cuantía litigiosa no supere el límite legalmente establecido, estando apoderado este Tribunal para rectificar fundadamente [*artículo 93.2.a) de la mencionada Ley*] la cuantía inicialmente fijada, de oficio o a instancia de la parte recurrida.

Por otro lado, en los supuestos de acumulación de pretensiones -es indiferente que tenga lugar en vía administrativa o jurisdiccional-, aunque la cuantía del recurso venga determinada por la suma del valor de las pretensiones objeto de aquélla no comunica a las de cuantía inferior la posibilidad de casación (*artículo 41.3 de la Ley Jurisdiccional*), a lo que debe añadirse que, con arreglo al *artículo 42.1.a) de la misma Ley* de esta Jurisdicción, para fijar el valor de la pretensión se tendrá en cuenta el débito principal -cuota-, pero no los recargos, las costas ni cualquier otra clase de responsabilidad, salvo que cualquiera de éstos fuera de importe superior a aquél.

TERCERO .- En este caso, la cuantía litigiosa del recurso contencioso-administrativo se fijó en la instancia en 2.510.649 euros, sin embargo, son varias las empresas recurrentes, y diferentes los Acuerdos administrativos impugnados correspondientes, en el caso de cada una de las empresas representadas, a las tres liquidaciones cuatrimestrales practicadas en el año 2008 así como la complementaria del año 2007, a tenor de la *disposición adicional novena de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento* .

De las citadas liquidaciones sólo algunas superan el límite de cuantía para que el recurso tenga acceso a la casación, concretamente las siguientes:

EMPRESA.- Arbola & Ausonia, SL

- Primer cuatrimestre 2008: 304.729,11 euros.
- Segundo cuatrimestre 2008: 301.094,91 euros.
- Tercer cuatrimestre 2008: 292.542,54 euros.

EMPRESA.- Coloplast Productos Médicos, SA

- Primer cuatrimestre 2008: 226.342,83 euros.
- Segundo cuatrimestre 2008: 236.998,45 euros.
- Tercer cuatrimestre 2008: 222.627,74 euros.

EMPRESA.- Laboratorios Hartmann, SA

- Ninguna

A este respecto, ha de tenerse en cuenta, como ha declarado esta Sala en el Auto de 14 de mayo de 2009 (recurso de casación número 4.536/2008), el criterio del periodo de liquidación cuatrimestral del ingreso reclamado, pues, según el *apartado 1 de la indicada disposición adicional novena* , añadida por *disposición adicional cuadragésimo octava de la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado* para 2005, "Las personas físicas, los grupos empresariales y las personas jurídicas no integradas en ellos que se dediquen en España a la fabricación o importación de medicamentos, sustancias medicinales y cualesquiera otros productos sanitarios que se dispensen en territorio nacional a través de receta oficial del Sistema Nacional de Salud, deberán ingresar con carácter cuatrimestral las cantidades que resulten de aplicar sobre su volumen cuatrimestral de ventas los porcentajes sobre los diferentes tramos contemplados" en la escala allí fijada.

En consecuencia, sólo las cantidades liquidadas en cada cuatrimestre que superen el límite cuantitativo previsto legalmente para el acceso al recurso de casación pueden ser admitidas, debiéndose declarar la inadmisión del recurso aquí interpuesto en relación con las demás liquidaciones que no alcancen el límite de cuantía, de conformidad con el *artículo 93.2 .a)*, en relación con los *artículos 86.2.b)*, *41.3* y *42.1.a)*, de la *Ley de la Jurisdicción* .

CUARTO .- La conclusión anterior no resulta desvirtuada por las alegaciones realizadas por la parte recurrente en el trámite de audiencia, pues, ha de rechazarse que se trata de pagos parciales o anticipos a cuenta, ya que es constante y reiterada la jurisprudencia de esta Sala que considera la cuantía del recurso sobre la base en las liquidaciones cuatrimestrales. En este sentido, pueden tenerse en consideración, a título ilustrativo, entre otros muchos, los Autos de la Sala de 4 de febrero de 2010 (Rec. Casación 4466/2009), de 30 de septiembre de 2010 (Rec. Casación 5111/2009) o de 2 de junio de 2011 (Rec. Casación 2873/2010).

Finalmente, la diferencia que la parte recurrente realiza entre "el débito por las ventas y el plazo de pago de dicho débito" tampoco se opone a la cuantificación referida, por cuanto, aunque la comunicación del débito y del plazo de ingreso se efectúe anualmente, ese débito comprende las liquidaciones cuatrimestrales; en este sentido, ha de recordarse que la finalidad del *artículo 41.3 de la Ley de la Jurisdicción* es evitar que pueda alterarse el límite cuantitativo previsto para el acceso al recurso de casación por un hecho circunstancial y a veces aleatorio, como es una pluralidad de pretensiones o, lo que en este caso es equivalente, un Acuerdo

que comprende tres liquidaciones cuatrimestrales perfectamente individualizadas y determinadas según el volumen, también cuatrimestral, de las ventas.

Por lo expuesto,

LA SALA ACUERDA:

Declarar la admisión parcial del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de 24 de enero de 2011, dictada por Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Octava) del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso número 701/2009 , respecto de las sociedades Arbola & Ausonia, SL, y Coloplast Productos Médicos, S. A., se admite el recurso en relación contra las liquidaciones de los tres cuatrimestres de 2008; y para su sustanciación remítanse las actuaciones a la Sección Cuarta, de conformidad con las normas de reparto. Se declara la inadmisión del recurso respecto a todo lo demás, y en particular en relación con las liquidaciones de la sociedad Laboratorios Hartmann SA.

Lo mandó la Sala y firman los Magistrados Excmos. Sres. al inicio designados